



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0359472

-1-

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 901/1993.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la mercantil "Antonio Tiagonce Maderas, S.A."

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Becerreá en juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por Antonio Tiagonce Maderas, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 26 de marzo de 1993, la empresa Antonio Tiagonce Maderas, S.A., bajo la representación procesal del Procurador Sr. Calleja García, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 1 de marzo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0359471

-2-

1993, confirmatoria de la previamente dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Becerreá en el juicio de menor cuantía núm. 138/90.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Habiendo sido demandada la empresa ahora recurrente en amparo por el impago de una partida de madera que le había sido suministrada, alegó, en su escrito de contestación, como causa del impago el hecho de haberle sido retirada por la actora la mencionada partida, constando como acreditación de la devolución una nota de abono compensatorio girada por aquélla al demandado, por igual importe y concepto que el de la cantidad reclamada en el procedimiento. Al ser éste un documento privado y sin la firma expresa del demandante, interesó la recurrente en amparo la prueba de libros y contabilidad de la actora en la que presumiblemente figuraría la anotación correspondiente a la nota de abono remitida, así como prueba testifical en la que compareciese el representante legal de la empresa actora y el conductor del camión que realizó la retirada de la mercancía.

b) El órgano judicial admitió y declaró pertinente los citados medios de prueba. Sin embargo, el primero no llegó a practicarse y la testifical resultó igualmente fallida puesto que el conductor del camión se encontraba en paradero desconocido y ya no pertenecía a la empresa actora. Con todo, el Juzgado de Primera Instancia de Becerreá dictó su Sentencia el 13 de julio de 1992, estimando íntegramente la demanda por carecer la nota de abono de valor probatorio y no haberse acreditado por la demandada la retirada de la mercancía.

c) Contra dicha Sentencia interpuso la demandante de amparo recurso de apelación, solicitando en el momento de evacuarse el trámite de instrucción y, a tenor de lo dispuesto en el art. 826.2 de la L.E.C., el recibimiento a prueba en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0359470

-3-

segunda instancia con el fin de que se practicasen los medios de prueba admitidos y declarados pertinentes en la primera instancia, aunque no llevados a cabo. La Audiencia Provincial de Lugo, por providencia de 26 de noviembre de 1992, acordó no haber lugar al recibimiento a prueba, ni a la práctica de la misma, sin perjuicio de que la Sala lo acordase para mejor proveer, si lo considerase oportuno.

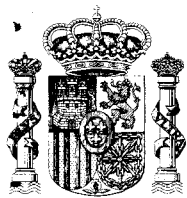
d) Contra dicha providencia, interpuso la apelante recurso de súplica, aduciendo la indefensión que le ocasionaba el hecho de no practicarse la prueba interesada. Por Auto de 23 de noviembre de 1993, la Sala reafirmó su criterio anterior.

e) El día 1 de marzo de 1993, la Audiencia Provincial de Lugo dictó Sentencia confirmatoria de la instancia.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente que al no celebrarse ni en la primera ni en la segunda instancia las pruebas interesadas se le causó indefensión, toda vez que las resoluciones jurisdiccionales que ahora impugna fundamentan su decisión en no haberse acreditado suficientemente la devolución de la mercancía. Acreditación que le resultó imposible al no practicarse los únicos medios de prueba a su alcance que le permitirían justificar la veracidad de ese extremo.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales objeto de impugnación.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de marzo de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0359469

-4-

5. En su escrito de alegaciones, de 14 de marzo de 1994, interesa la recurrente que se acuerde la suspensión por los perjuicios económicos y la irreparabilidad que para la imagen de la empresa supondría la ejecución de las mencionadas Sentencias.

Por su parte el Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 17 de marzo de 1994, solicitando que se denegase la suspensión interesada, pues de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal, tratándose de resoluciones judiciales la regla general debe ser la de su ejecución, máxime cuando se trata del pago de cantidades económicas que son por naturaleza restituibles y que, por tanto, no ocasionan a la recurrente perjuicios irreparables.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el caso presente, la ejecución de los pronunciamientos jurisdiccionales recaídos en la vía previa a este amparo constitucional obligarían a la empresa recurrente al pago de la cantidad discutida en el proceso. Pues bien, en materia de suspensión, es doctrina reiterada de este Tribunal que la condena consistente en afrontar responsabilidades de naturaleza económica y, en general, el pago de determinadas cantidades de dinero, en la medida en que siempre pueden ser restituidas, no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0359468

-5-

ocasiona perjuicios irreparables que pudieran hacer perder al recurso de amparo su finalidad.

Por ello, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución interesada.

Madrid, once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Unos *a* *el* *vi*
ingresos
Procurador General
Sanchez
Sanchez